



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 51402 de 01.07.2013
R-291-2013 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 943

Reclamo N° 1401 de 12.09.2012,
Aduana Valparaíso.
DIN N° 3870611897-4 de 05.01.2012
Resolución de Primera Instancia N° 414
de 17.06.2013
Fecha de notificación 18.06.2013

Valparaíso, 27 SET. 2013

Vistos :

La sentencia consultada de fojas doscientos cincuenta y dos (252) y siguientes, los demás antecedentes que obran en la presente causa.

Considerando:

Que, los antecedentes acompañados en la causa acreditan el origen de la mercancía, siendo procedente la aplicación del TLC Chile- Estados Unidos.

Teniendo Presente


Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.


Secretario
AAL/JLVP/MHH/mhh
02.09.13
R 291-13


Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias
RECLAMO N° 1401/2012

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 414 /

VALPARAÍSO, 17 JUN 2012

VISTOS: El Formulario de Reclamación N° 1401 de 12.09.2012, del Abogado señor Alberto Zavala C., por cuenta de AES GENER S.A. RUT. 94.272.000-9, viene en presentar reclamo conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por no aplicación del TLCCH-USA a la D.I. N° 3870611897-4 de 05.01.2012 de esta Dirección Regional, formulándose el Cargo N° 506.437/30.05.2012.

CONSIDERANDO:

1.- QUE mediante DIN N°s 3870611897-4, de fecha 05.01.2012 se solicitó a despacho 5.468.190 KN de hulla bituminosa 6333 KCAL/Kg, pulverizada sin aglomerar, humedad total 10,95%, azufre 0,50% ,materia volátil33,95 , para uso térmico, para generación de vapor, bajo régimen de importación TLCCH-USA.

2.- QUE mediante Cargo N° 506.437 de fecha 30.05.2012 en revisión documental a posteriori se verificó que en el Certificado de Origen en el campo 1 debe indicarse dirección ((incluyendo país), campo 2 no se indica fecha, campo 5 no se indica documento que identifique las mercancías y en campo 11 firma Agente Naviero que no se encuentra facultado. Se indica como fundamento TLC Of. Circ. N° 333/2003 y Of. Circ. N° 343/2003 D.N.A..

3.- QUE el recurrente en una lata presentación indica que el certificado global de origen fue emitido por Arch Coal Sales Company, Inc., y firmado en su representación por Gulf Inland Marine Services, Inc., con fecha 12.12.2011, debidamente mandatado para ello.

Añade el reclamante que la mercancía es originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, lo cual no se ha negado ni puesto en duda, y el cargo efectúa objeciones de forma al certificado de origen.

Lo anterior ha sido objeto de jurisprudencia en la Aduana de San Antonio mediante Fallo de Segunda Instancia N° 80/2011 en lo referente a la persona que firmaba el certificado de origen.

A fojas 17 del citado reclamo se expresa que el principio general para la aplicación de las normas de origen en el TLC CHILE_USA en cuanto a observaciones formales a un certificado de origen no conllevan a la negación del trato arancelario.

Presenta una serie de documentos que corroboran que el carbón es de procedencia y origen EE.UU para ser embarcado con destino al puerto de Las Ventanas en Chile.

Se deja constancia que el fiscalizador no solicitó información adicional para probar que la mercancía efectivamente es originaria estableciendo un procedimiento administrativo para tal efecto.

Del análisis del Fallo antes mencionado se desprende que el TLC CHILE-USA estima que constituye una excepción negar el derecho a las preferencias arancelarias pactadas y que ello sólo es posible si se poseen antecedentes que permitan objetivamente dudar del origen invocado, lo que no ocurre en este caso, ya que las objeciones son solo formales, pero no apuntan a impugnar el origen declarado por el importador.

Lo anterior se encuentra a la vez confirmado en el Fallo de Segunda Instancia N° 051/2012 en que se indica "Que, el Certificado emitido por el importador solo contiene errores de forma y no de fondo..."



Plaza Wheelwright 144
 Valparaíso Chile
 Teléfono: (32) 2200759
 Fax: (32) 2285763



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

Asimismo por Fallo de Segunda Instancia N° 321/2013 del Director Nacional de Aduanas se ha ratificado lo señalado en los incisos anteriores en razón que el cargo hace cuestión sobre las condiciones formales del Certificado de Origen y nunca sobre los elementos sustantivos de origen de las mercancías.

Con referencia a los campos objetados, cabe señalar lo siguiente:

El Campo 1, concerniente a indicar la dirección, es lo único que se omitió, y que constituye a una falta formal ya que de los antecedentes adjuntos se desprende que los datos de la dirección obedecen a Estados Unidos.

El Campo 2, en que no se indica fecha, esto es exigible solo si existen varios embarques de bienes idénticos, y en este caso obedece a un embarque.

El Campo 5 referente a la descripción de la mercancía, observado por el fiscalizador, se encuentra plenamente descrito por el interesado, al indicar toda la información necesaria para vincular la mercancía que se somete a despacho con el certificado de origen que la ampara.

Finalmente con referencia al campo 11 contemplado, referido a la firma del agente naviero, existe autorización concedida conforme documentación adjunta a fjs. 95.

4.- QUE a fojas 100 se adjunta fotocopia del Certificado de Origen de fecha 12.12.2011, el cual analizado en sus diferentes campos, se puede observar que no contempla errores en su llenado ajustándose a lo contemplado en el Anexo I del Oficio Circular N° 343/2003 numeral 3 del 29.12.2003 de la D.N.A.

5.- QUE a fojas 184 el abogado reclamante señor Alberto Zavala C., confiere poder a los abogados señores Mauricio Zelada P., Gonzalo Serrano R., y Rodrigo Romo L., sobre el presente reclamo.

6.- QUE a fojas 185, mediante Oficio Ordinario N° 1213, de fecha 03.09.2012 la funcionaria informante señala que no es válido el Certificado de Origen adjunto a la carpeta de despacho ya que contraviene a lo instruido por Of. Circ. N° 343/2003 de la D.N.A. teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 10.1 letra g) Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras que señala que este documento debe presentarse con las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial no siendo posible su reemplazo, rectificarlo o ratificarlo de acuerdo al Oficio N° 7199/23.05.2008 de la Subdirección Jurídica de la D.N.A.,

7.- QUE a fjs. 188 y 189 por Resolución s/n y Oficio Ordinario N° 053 de fecha 18.01.2013 respectivamente, se notificó la causa a prueba en razón de existir hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes.

8.- QUE a fojas 191, el abogado señor Rodrigo Romo L., interpone reposición a resolución que recibe a causa a prueba, solicitando sea reemplazada indicando los puntos que señala a fojas 192 final, y solicita además recurso de aclaración, ratificación o enmienda, requiriendo especificar los hechos sobre los que deberá recaer la prueba.

9.- QUE con respecto a la reposición solicitada, a fojas 191, por Resolución S/N°, de fecha 05.04.2013, se determina no ha lugar a lo solicitado.

10.- QUE el abogado del reclamante señor Rodrigo Romo L., a fojas 245 a 246, da respuesta a Causa a Prueba solicitada, señalando los antecedentes probatorios, los cuales se adjuntan a fojas 198 a 244.

11.- QUE el señor Rodrigo Romo L., a fojas 247 a 251, viene en reafirmar lo aseverado en esta reclamación, señalando las bases legales que priman para este caso y que se encuentran en el texto del TLC Chile-USA y la jurisprudencia de las Resoluciones de Segunda Instancia N°s 375/2012, 51/2011, 321/2012 y 762/2011 del Director Nacional de Aduanas.





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

12.- QUE de acuerdo a lo expresado en los considerados, este Tribunal determinará dejar sin efecto el Cargo emitido toda vez que éste en ninguna de sus partes expresa que se deniega el origen de las mercancías, y del análisis de los campos observados estos cumplen plenamente con lo instruido en el Anexo I numeral 3 del Oficio Circular N° 343 de fecha 29.12.2003 de la D.N.A.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 506.437 y la Denuncia N° 573.990, ambas de fecha 30.05.2012, de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

IVA/AAC/FOE/ACP.

FRESIA ORLANDO CATALÁN
SECRETARÍA REGIONAL DE AFORO
ADUANA VALPARAÍSO

IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaíso



Plaza Wheelwright 144
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200759
Fax (32) 2285763